

DR 29 948

La UNED en su deseo de llegar a todos y acercar la universidad a sus alumnos se apoya en todas las nuevas tecnologías de la información y comunicación como la televisión, el vídeo, el ordenador, la radio y la videoconferencia. De esta última precisamente quiero dar información a los alumnos que pertenezcan al centro asociado de Vizcaya. Todos ellos tienen la oportunidad de participar en una de estas videoconferencias.

El próximo martes 16 de abril, el profesor titular de Historia del Derecho Español, don Jorge Montes, mantendrá un encuentro con los alumnos a través de una videoconferencia de 6 a 7 y media de la tarde. En estos encuentros los alumnos tienen un contacto directo e inmediato con el profesor y pueden preguntarle las dudas que tengan sobre la asignatura o cualquier otro aspecto metodológico o académico. Les recuerdo de nuevo que el día 16 de abril el profesor Montes se dirigirá a los alumnos del centro asociado de Vizcaya de 6 a 7 y media de la tarde.

Si desean una mayor información de la videoconferencia pueden dirigirse a sus tutores en el centro asociado. Y llegamos a los minutos finales de la revista. La justicia es el valor supremo del derecho.

Sirve para orientar la crítica y la fundamentación de las normas y de las instituciones jurídicas. Este concepto, el de justicia, es muy debatido y plantea muchas contradicciones y precisamente con las paradojas de la justicia vamos a cerrar esta noche en la revista. El Catedrático de Filosofía del Derecho de la UNED, don Benito de Castro Cid, las analiza a continuación.

Buenas noches y bienvenido. Buenas noches. Vamos a desarrollar hoy una reflexión general sobre algunas de las contradicciones casi siempre aparentes que han aparecido en el desarrollo doctrinal de la teoría de la justicia.

De esta manera es probable que logremos inmunizarnos contra el virus del escepticismo o del desaliento que casi siempre invade a quienes, sin estar prevenidos, abordan el estudio de una problemática que, como esta de la justicia, está sometida a tantas y tantas interpretaciones difícilmente conciliables. Nosotros sabemos que la pregunta por un criterio superior de justicia, independiente de la voluntad humana y desligado de las contingencias históricas, ha acompañado a la cultura occidental desde sus primeros pasos. La experiencia diaria fue enseñando a los hombres que las leyes que hoy nacen mañana cambian o desaparecen y que la validez de cualquier derecho positivo queda confinada dentro de unas determinadas fronteras cronológicas, espaciales o políticas.

Consecuentemente, frente a un derecho histórico que es variable y que está limitado en su vigencia, los hombres han buscado siempre unos principios o normas que tengan validez por sí mismos. Es decir, los hombres han sentido en cualquier lugar y en cualquier tiempo la preocupación de encontrar unos criterios jurídicos objetivos, una especie de paradigma ideal del derecho. En efecto, desde hace cuando menos dos milenios, la justicia, ya sea como virtud,

ya sea como principio o valor ideal, viene siendo señalada como la instancia o factor determinante de la corrección de las acciones de los ciudadanos y de los gobernantes y como criterio de medida de la bondad de la organización social.

En consecuencia, esa justicia ha sido aceptada también como el fundamental principio orientador del derecho. Ahora bien, ¿indica esta prolongada presencia y este reiterado protagonismo que puede pensarse que el concepto y el alcance de la justicia están ya lo suficientemente decantados y consolidados como para evitar cualquier posible discrepancia en relación con los mismos? Nada de eso. En el tema de la justicia, el único aspecto no sometido a debate es el reconocimiento de su papel orientador y fundamentador del derecho.

Todo lo demás es objeto de interminables discusiones, hasta el punto de que quien se adentra por primera vez en el panorama que ofrece la doctrina sobre la justicia se encuentra con un paisaje tan complejo y con puntos de vista tan contrapuestos que puede quedar no sólo desorientado sino también profundamente desanimado. Y puede pensar que no merece la pena interesarse por un tema en el que las posiciones de los estudiosos son tan radicalmente distantes y dispares. Yo espero que los alumnos de filosofía del derecho no hayan caído en ese desaliento cuando han tenido que enfrentarse a los temas 26, 27, 28 y 29 del programa.

Temas que por desarrollar un análisis bastante pormenorizado de la amplia problemática teórica y práctica que plantea la justicia, reflejan con notable intensidad su dimensión más compleja y oscura. Pero por si el estudio de estos temas estuviese dando lugar a algún tipo de desorientación o de desaliento, vamos a dedicar la sesión de hoy a comentar algunos de los rasgos más chocantes y paradójicos. Así se tomará conciencia de que si bien el estudio de la justicia no puede sustraerse a la servidumbre de tener que contar con interpretaciones o puntos de vista que convierten a este principio central del derecho en una especie de cruce de múltiples caminos que está sumido casi siempre en una densa niebla, esa situación no elimina ni la importancia ni el interés de ese estudio.

El primer aspecto paradójico de la justicia es sin duda la doble posición que ocupa en su relación con el derecho. Se considera generalmente que el derecho positivo, es decir, la ley de cada sociedad políticamente organizada, es la instancia que determina en cada caso los límites de la actuación humana justa. Es el criterio o norma que hace posible que los hombres realicen la justicia en la trama de las relaciones sociales.

Y en este sentido el derecho aparece como un principio objetivo de justicia, ya que es la base de determinación del carácter justo o injusto de las conductas de los ciudadanos. Ahora bien, parece asimismo evidente que el derecho positivo sólo podrá actuar como principio inmediato de justicia en la medida en que él mismo sea justo, es decir, en la medida en que sea fiel a las exigencias de un principio general superior de justicia, puesto que el derecho ha de ser justo en sí mismo, ya que en otro caso no se entiende cómo puede actuar de vehículo de realización de la justicia en las relaciones sociales. Así pues, hay dos sentidos aparentemente contradictorios en la relación entre el derecho y la justicia.

En el sentido particular concreto, aquel que permite afirmar que un ciudadano, un juez, un profesor, una relación, una situación social son justos o que no lo son, en ese sentido la justicia es determinada y medida por la adecuación al derecho positivo. Pero en el sentido general abstracto la justicia aparece como un principio ideal, un principio objetivo y general, que actúa como fuente de legitimación del derecho positivo y que en consecuencia es anterior y es superior a ese derecho positivo. Un segundo aspecto paradójico de la justicia es la combinación de una validez tendencialmente absoluta, por tanto intemporal, con la simultánea subordinación o dependencia respecto de las diferentes circunstancias históricas en las que actúa.

En efecto, por una parte la justicia es considerada como un principio orientador general o universal que es capaz de contrastar la legitimación de cada uno de los diferentes derechos positivos, siendo superior a éstos e independiente de éstos. Por eso se le atribuye una estabilidad o permanencia que trasciende, tanto en el tiempo como en el espacio, la limitada vigencia de esos derechos positivos. En esa medida se reconoce que la justicia está dotada de una validez absoluta e intemporal.

Pero, por otra parte, se comprueba que el alcance y el contenido de la justicia han sido y son entendidos de muy diferentes maneras, según cuáles sean las convicciones, las creencias y las preocupaciones que dominan en cada una de las épocas o marcos culturales en los que su acción directiva se proyecta sobre la configuración del derecho positivo. Así pues, la justicia, siendo un criterio orientador ideal y universal y, por tanto, inmune en principio y por principio a cualquier tipo de subordinación respecto de las cambiantes circunstancias históricas concretas, ve sometida su eficacia orientadora modélica al condicionamiento histórico, tanto en lo que concierne a la formulación de su contenido fundamental como en lo que atañe a la determinación de las exigencias concretas que han de ser tenidas en cuenta a la hora de establecer las normas jurídicas particulares. Un tercer aspecto paradójico de la teoría de la justicia y de la propia justicia es la gran diversidad de interpretaciones o enfoques fundamentales de que ha sido objeto a lo largo de la historia en cuanto a su contenido o núcleo esencial.

Así, ha sido entendida y definida como principio que exige actuaciones tan dispares e incluso tan contrapuestas como éstas. Uno, responder al bien con el bien y al mal con el mal, según la conocida ley del talión del ojo por ojo y diente por diente. Dos, dar a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según una cierta razón de igualdad, en términos utilizados por los juristas romanos y asumidos y consagrados por santo Tomás de Aquino, como todos sabéis.

Tres, tratar a todos por igual, puesto que ni hay diferencias esenciales entre los hombres ni puede haber entre ellos relaciones de jerarquía o subordinación. Cuatro, tratar de forma igual a los que son iguales y de forma desigual, según corresponda, a los que no son iguales. Cinco, darle a cada uno o exigirle, según lo que le corresponda, por el rango que tiene dentro de la organización social.

Seis, tratar a cada cual conforme a lo que se le debe por sus méritos, sus obras o su capacidad. Siete, atribuir a cada uno lo que le corresponde según las necesidades que padece. Y ocho, dar a cada uno lo que establezca la regulación legal aplicable en cada caso.

Es evidente que estas diferentes fórmulas generales de la justicia reflejan contenidos muy dispares. Por un lado, porque están inspiradas en preocupaciones ideológicas muy distintas. Por otro, porque responden a distintos objetivos de acción social.

Así, mientras que unas fórmulas recogen la pretensión de orientar la solución de situaciones conflictivas que surgen en el íter de las relaciones entre dos o tres sujetos privados, otras formulaciones intentan salir al paso de los conflictos que se producen en el marco de las relaciones que se dan entre los sujetos privados y el Estado. Y así, la disparidad de tales fórmulas refleja de manera gráfica ese carácter complejo, ese carácter paradójico del principio de la justicia que tan inquietante resulta a menudo para los no iniciados y que incluso puede desorientar a quienes, como vosotros, conociendo ya la mayor parte de los secretos del derecho positivo, han de desarrollar una reflexión crítica sobre los fundamentos y presupuestos de ese derecho positivo. Finalmente, la teoría de la justicia desvela otro rasgo inevitablemente paradójico al poner de manifiesto que ninguna de las varias formulaciones generales en las que se recoge el contenido o núcleo exigitivo de ese principio fundamental es suficiente para establecer en cada caso las regulaciones jurídicas concretas que satisfagan las aspiraciones de justicia de los hombres, sino que esas fórmulas precisan del auxilio de otros múltiples principios y factores orientativos más particulares.

Esto se ve con toda claridad si analizamos las posibilidades de orientación que tiene la justicia cuando es entendida como exigencia de igualdad entre el trato que se le da a cada uno de los miembros de la sociedad y la correlativa posición que ese sujeto ocupa en la trama de las relaciones sociales. No hay duda de que la regla general de que debe tratarse a todos por igual si son iguales y desigualmente, pero de forma regular, a los que son desiguales es un principio de acción que necesita del recurso a criterios particularizados de medida que hagan posible determinar cuándo hay igualdad y cuándo hay desigualdad. Además de saber que la justicia exige tratar igual a los iguales y de forma diferente a los casos desiguales, el legislador o el juez necesitan conocer cómo y desde qué punto de vista se determinan las igualdades o las desigualdades y qué igualdades o desigualdades han de tenerse en cuenta para decidir el tratamiento que se le va a dar a cada uno en cada caso.

Y esto porque los juicios de justicia o injusticia, ya sean los generales formulados por el legislador a través de las leyes o ya sean los particulares o concretos establecidos por los órganos jurisdiccionales mediante sus decisiones, esos juicios de justicia versan siempre sobre conductas, sobre relaciones o sobre situaciones sociales muy concretas. En esa medida las reglas o juicios particulares de justicia sólo son posibles tras la realización de otras múltiples apreciaciones valorativas de los distintos elementos implicados en las relaciones o situaciones que van a ser reguladas. Así, el centro de gravedad del problema teórico de la justicia en cuanto fundamental principio orientador del derecho se desliza desde la necesidad de

encontrar una formulación general de su contenido hasta la urgencia de identificar los criterios particulares de valoración que han de ser tenidos en cuenta en cada caso para establecer la regulación jurídica concreta que sea fiel a ese contenido.

Esta constatación puede provocar una reacción de desaliento, una reacción de escepticismo, ya que con frecuencia esos criterios particulares de valoración vienen condicionados e incluso impuestos por la propia realidad social, es decir, por los diferentes centros de poder políticos, económicos, religiosos, culturales, etcétera. Y en esa medida parece que lo que se impone siempre en última instancia es el poder y que se torna inútil cualquier tipo de reflexión filosófica orientada a desentrañar el sentido, el contenido y el alcance general de la justicia en cuanto supremo principio orientador del derecho y de la organización social. Sin embargo, el gran esfuerzo que supone la elaboración teórica orientada a descubrir el verdadero sentido de la justicia en su dimensión de principio orientador general no es una pura pasión inútil.

Aunque en efecto la determinación particular de lo que es justo en cada caso ha de basarse en la valoración de múltiples factores políticos, sociales, económicos, técnicos, de oportunidad, etcétera, a pesar de eso la orientación general de las leyes y de las decisiones dependerá de cómo se entendiera la justicia en su núcleo exigitivo fundamental. ¿Y serán diferentes los efectos para la vida de los hombres si en vez de entender la justicia como un principio de solidaridad que exige que se trate a cada uno según sus necesidades, se entiende como un principio retribucionista que impone tratar a cada cual según lo que merece por sus méritos o trabajo para la comunidad? Vemos por tanto cómo la teoría de la justicia pone de manifiesto la ambigüedad y el complejo problematismo de este principio, ya que si bien los hombres lo han aceptado siempre como el supremo criterio determinante de lo que se debe hacer o no hacer en las relaciones privadas y en la organización general de la sociedad, al mismo tiempo han discrepado ampliamente sobre su contenido, sobre la dirección y el alcance de sus exigencias y sobre su misma connocibilidad. En efecto, la teoría de la justicia no nos ofrece casi nunca un avance lineal despejado, sino que antes bien se desarrolla a través de interpretaciones contrapuestas, a menudo paradójicas, interpretaciones que trazan un camino sinuoso y lleno de sombras.

Es importante tener en cuenta este hecho, tanto para la correcta comprensión de la problemática general de la justicia, como para el adecuado enfoque del estudio de los temas 26 a 29 del programa de filosofía del derecho. Con la intervención del catedrático Castro Cid, a quien agradecemos su colaboración, damos por concluida la revista de derecho de este viernes 12 de abril. Como es habitual, nosotros volveremos la semana que viene con un nuevo programa.

Ahora les invitamos a escuchar el informativo semanal que presenta Edith Checa. Gracias, como siempre, por la atención que nos han prestado y hasta el viernes que viene. Muy buenas noches.